

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de Junio de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00403 00
Demandante	REMBERTO PALACIOS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	122

El señor REMBERTO PALACIOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.

Por auto del 20 de Mayo de 2013, notificado por estados del 21 de Mayo del mismo año (folio 18), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que el demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de Mayo 20 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo